

ANEXO III

Sin mediciones en continuo

Apartado A. Definición y método de cálculo de los parámetros a incluir en el cuadro I.

A los efectos de la presente Orden se entiende por:

0. *Foco.*

Punto 0 del apartado A del anexo II.

1. *Potencia media trimestral (MW).*

Media ponderada con el tiempo de funcionamiento en cada mes de las tres potencias medias mensuales.

2. *Energía (MWh).*

Energía bruta generada en el trimestre por las instalaciones que formen el foco.

3. *Concentración media trimestral (mg SO₂/Nm³ y mg partículas/Nm³).*

Se calcularán teóricamente efectuando un balance estequiométrico, utilizando para ello los parámetros adjuntos en el apartado C del anexo II, y se referirá a las condiciones de humedad y exceso de O₂ que se indica en el Real Decreto 646/1991.

4. *Concentración media trimestral (mg NO_x/Nm³).*

Si se han efectuado durante el trimestre mediciones manuales, se calculará la media de las mismas y se referirá a las condiciones de humedad y exceso de O₂ que se indica en el Real Decreto 646/1991.

En caso contrario, se informará de la concentración del trimestre anterior. Esta medida vendrá dada refiriendo los mg de NO_x a mg de NO₂.

5. *Emisión trimestral (t de SO₂, NO_x y partículas).*

Se hallará tal como se indica en el punto 5 del apartado A del anexo II cambiando la temporalidad de diario a trimestral. Se deberán utilizar también, por tanto, las fórmulas del apartado B del anexo II.

6. *Emisión específica (de SO₂, NO_x y partículas).*

Relación entre emisión trimestral en gramos y energía eléctrica bruta trimestral en kWh.

ANEXO III (CUADRO I)

Emissiones de contaminantes atmosféricos en centrales termoeléctricas sin medición en continuo control de la emisión media trimestral y de la emisión absoluta

INSTALACION:
FOCO: (0)
TRIMESTRE:

Potencia	Energía	CONTAMINANTE: SO ₂ (Balance estequiométrico)			CONTAMINANTE: NO _x (NO + NO ₂) (Factor de emisión)			CONTAMINANTE: PARTICULAS (Balance estequiométrico)		
		Concen.	Emis. total	Emis. esp.	Concen.	Emis. total	Emis. esp.	Concen.	Emis. total	Emis. esp.
(1)	(2)	(3)	(5)	(6)	(4)	(5)	(6)	(3)	(5)	(6)

En el caso que en este trimestre se hayan efectuado medidas manuales se reflejarán en condiciones reales en el siguiente Cuadro:

	Fecha	Potencia	%H ₂ O	%O ₂	Caudal gases (Nm ³ /h)	mg. SO ₂ /Nm ³	mg. NO _x /Nm ³	mg. Partículas/Nm ³
MEDIDA 1								
MEDIDA 2								
MEDIDA 3								
MEDIDA 4								
MEDIDA n								

27978 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	114,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	110,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	89,6
Gasóleo B	54,1

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros	48,8
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	51,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

27979 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de enero de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	74,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	71,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	70,2

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,6

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27980 CORRECCION de errores del Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, por el que se refunden los organismos autónomos Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en el organismo autónomo de carácter comercial y financiero denominado Fondo Español de Garantía Agraria.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, por el que se refunden los organismos autónomos Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en el organismo autónomo de carácter comercial y financiero denominado Fondo Español de Garantía Agraria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 29 de diciembre de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el sumario y en los artículos 1, 2.1 y 3.1, donde dice: «Fondo Estatal de Garantía Agraria», debe decir: «Fondo Español de Garantía Agraria».

En la página 37466, primera columna, artículo 2, apartado 2, primera línea, donde dice: «Fondo de Garantía Agraria», debe decir: «Fondo Español de Garantía Agraria».

27981 CORRECCION de errores del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 29 de diciembre de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafos sexto y séptimo, y en los artículos 1, apartados 2 y 3, y 2, apartados 1 y 2, donde dice: «Fondo Estatal de Garantía Agraria», debe decir: «Fondo Español de Garantía Agraria».

En la página 37468, segunda columna, artículo 7, apartado 1, segunda línea, donde dice: «... del Estado Estatal podrán...», debe decir: «... del Estado Español podrán...».